



OFICIO FIS

N° 28481

15 de Diciembre de 2017



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1) Oficio Ordinario N° 17.693, de 27 de octubre de 2008, de esta Superintendencia.
2) Carta GG-S-N° 777/2017, de [REDACTED], Gerente General de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.

MAT.: Se pronuncia sobre aplicación del artículo 131 de la ley N° 18.046 a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y reconsidera parcialmente lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 17.693, de 27 de octubre de 2008, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR [REDACTED]
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE II S.A.

1. Mediante la carta indicada en el número 2) del antecedente, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A. ("AFC Chile II") remitió a esta Superintendencia una copia autorizada de la escritura pública otorgada con fecha 11 de julio de 2017 en la Notaría Pública de [REDACTED], por la cual se redujo el acta de la sexta Junta Extraordinaria de Accionistas de esa Sociedad Administradora, que tuvo lugar el 16 de junio de 2017.

En dicha junta se acordó disminuir del capital accionario de la AFC Chile II de \$12.858.893.600 a \$7.458.903.600, con el objeto de proceder a la devolución a sus accionistas de los aportes de capital efectuados a la AFC Chile II, a prorrata de las acciones de que sea titular cada uno de ellos, aplicando lo establecido en el artículo 28 de la ley 18.046 respecto a la materialización de la reducción de capital. Además, se acordó reformar los estatutos en relación con el nuevo capital accionario de la sociedad.

2. Por Oficio Ordinario N° 17.693, de 27 de octubre de 2008, esta Superintendencia concluyó que las inhabilidades para ser director de una Administradora de Fondos de Pensiones (las "AFP") establecidas en los artículos 156 y 156 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 ("D.L. 3.500"),

incorporado éste último por la ley N° 20.255, le son aplicables a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía (la "Sociedad Administradora").

Asimismo, se determinó que si bien la Sociedad Administradora se encuentra sujeta a algunas de las normas aplicables a las AFP contenidas en el D.L. 3.500 y la ley N° 18.046, tanto su autorización de existencia como las modificaciones a sus estatutos, escapaban a la aplicación de ellas y quedaban sujetas exclusivamente a lo dispuesto en la ley N° 19.728, su reglamento y el contrato para la administración del Seguro de Cesantía. Por esa razón, se determinó que no le corresponde a la Superintendencia de Pensiones pronunciarse acerca de las modificaciones en los estatutos de la Sociedad Administradora.

3. Sobre el particular, luego de efectuar un nuevo análisis de la normativa que incide en la materia señalada y de ponderar debidamente el propósito de la misma, esta Superintendencia ha llegado a la conclusión de que corresponde reconsiderar parcialmente lo resuelto en el Oficio Ordinario N° 17.693, de 27 de octubre de 2008, en los términos y por las razones que a continuación se señalan.
4. Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 19.728 la supervigilancia, control y fiscalización de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía corresponderá a este Organismo Fiscalizador. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el D.L N° 3.500 y el D.F.L. N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados.

Además, la ley le ha entregado a esta Superintendencia una serie de facultades y atribuciones contenidas en la citada ley N° 20.255 y en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece el Estatuto orgánico de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, su organización y atribuciones.

Al respecto, el artículo 47 de la ley N° 20.255 dispone que le corresponde a la Superintendencia de Pensiones:

"7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas."

Igualmente, el artículo 3 del D.F.L. N° 101, de 1980, en las materias en comento, señala que son funciones de la Superintendencia las siguientes funciones:

"a) Aprobar o rechazar el prospecto que debe preceder a la formación de una administradora de fondos de pensiones; aprobar sus estatutos, autorizar su existencia y en general ejercer todas las facultades que el decreto ley N° 3.538, de 1980, y la ley de sociedades anónimas y su reglamento confieren a la

Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de las personas y entidades sometidas a su fiscalización.”

“i) Interpretar la legislación y reglamentación en vigencia e impartir normas generales obligatorias para su correcta aplicación por las Administradoras.”

Del mismo modo, el artículo 94, N° 3, del D.L. N° 3.500, señala que le corresponde a la Superintendencia las siguientes funciones generales:

“3. Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y dictar normas generales para su aplicación.”

5. Por su parte, el artículo 39 de la ley N° 19.728 establece:

“Serán aplicables a la Sociedad Administradora las normas de esta ley, su reglamento, el contrato para la administración del Seguro y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980 y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la mencionada sociedad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las administradoras de fondos de pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre conflictos de intereses.”

Conforme al citado artículo 39, en todas aquellas materias en que no existe regulación especial respecto de la Sociedad Administradora, deben regir las disposiciones contenidas en el D.L. 3.500 y en la ley 18.046 aplicables a las AFP.

En el caso de las modificaciones a los estatutos de la Sociedad Administradora, ni las bases de licitación ni la normativa especial que la regula contemplan cómo deben hacerse éstos. Por lo tanto, de acuerdo a las normas transcritas, cabe entender que deben aplicarse supletoriamente las mismas normas que para las AFP y que, por lo tanto, rige lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 18.046, que señala:

“Art. 131. Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el certificado a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrando lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos.


La Superintendencia del ramo expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá


en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad."

6. A juicio de esta Superintendencia, la anterior interpretación de la ley es consistente con la naturaleza de la gestión que desempeña la Sociedad Administradora. En efecto, actualmente la AFC Chile II administra el Seguro de Cesantía que persigue otorgar prestaciones para hacer frente a la contingencia de períodos de cesantía para los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la ley N° 19.728. La relevancia de esas actividades para el interés público hace que esta Superintendencia deba ejercer la totalidad de sus facultades fiscalizadoras sobre la Sociedad Administradora, lo que incluye lo referente al control preventivo sobre las modificaciones estatutarias que pretendan practicárseles.
7. Por las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 de la ley 18.046, en relación con el artículo 39 de la ley N° 19.728, que hace aplicable el D.L. N° 3.500 y la ley N° 18.046 supletoriamente a la Sociedad Administradora, ésta última deberá, a contar de la fecha del presente oficio, solicitar autorización de esta Superintendencia como condición para realizar cualquier modificación de sus estatutos sociales, en los términos señalados del referido artículo 131 de la ley 18.046.

Saluda atentamente a usted,


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones


ACR/IV/IVAG
Distribución:

- Sr.  Gerente General de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A.
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Jefe División Financiera (S)
- Sr. Jefe División Control de Instituciones
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo